

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2601-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 18 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201700118078**, el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0060889-CMCL, de fecha 11 de agosto de 2017, el Oficio N° 166-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 17 de enero de 2018 y el Informe Final de Instrucción N° 1928-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de septiembre de 2018, sobre el establecimiento ubicado en la Vía de Evitamiento Sur, manzana O, lotes 1 y 2, Asociación María Eloina Pajares Goicochea, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; cuyo responsable es la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20600324382.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 11 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado en la Vía de Evitamiento Sur, manzana O, lotes 1 y 2, Asociación María Eloina Pajares Goicochea, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, con Registro de Hidrocarburos N° 104988-050-290515, cuyo responsable es la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20600324382, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700118078, se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -1.320 % y error porcentaje caudal mínimo: +0.616 %.

El mismo que excede el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-118078, ingresado con fecha 25 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada presentó descargos al Acta de Supervisión, los que fueron evaluados a través del Informe de Instrucción N° 163-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 17 de enero de 2018.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 166-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 17 de enero de 2018, notificado el 18 de enero de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 163-2018-OS/ORCAJAMARCA, de fecha 17 de enero de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

¹ Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

- 1.4. A través del escrito de registro N° 2017-118078, ingresado con fecha 25 de enero de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1928-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 12 de septiembre de 2018, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.6. Mediante el Oficio N° 691-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 04 de octubre del 2018, notificado el 05 de octubre de 2018, se trasladó a la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 1928-2018-OS/OR-CAJAMARCA, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.7. A través del escrito de registro N° 2017-118078, ingresado con fecha 10 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE EL PORCENTAJE DE ERROR DETECTADO EN UN (1) CONTÓMETRO DE LAS MANGUERAS VERIFICADAS, EXCEDÍA EL ERROR MÁXIMO PERMISIBLE ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA VIGENTE

2.1.1. Hechos verificados:

En la presente instrucción, mediante el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0060889-CMCL, de fecha 11 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L.**, por haberse verificado que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

En sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la empresa fiscalizada manifestó lo siguiente:

- a) Inmediatamente después de la visita de supervisión revisó el contómetro con un técnico, quedando dentro del rango permitido por Osinergmin. Esto fue comunicado mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2017.

Luego, con fecha 12 de diciembre de 2017 se realizó una nueva visita de supervisión al establecimiento con la finalidad de efectuar el control metrológico a las mangueras de despacho en la cual se encontró todo conforme (expediente N° 201700167124).

- b) Manifestó ser consciente y aceptar la imputación de Osinergmin.

En sus descargos al informe final de instrucción, la empresa fiscalizada reiteró lo señalado en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.1.3. Análisis de los descargos:

En sus escritos de descargos, la empresa fiscalizada no cuestiona ni desvirtúa su responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa imputada; por el contrario, reconoce de forma expresa y por escrito su responsabilidad, agregando que ha calibrado el contómetro de la manguera observada. Dichas cuestiones serán valoradas como condiciones atenuantes de responsabilidad administrativa al momento de graduarse la sanción, según corresponda, en atención a lo dispuesto en el artículo 25°, numeral 25.1, del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

Respecto que ha calibrado el contómetro de la manguera observada, corresponde señalar que de acuerdo con el artículo 15°, numeral 15.3, literal h) del Reglamento de SFS, no son pasibles de subsanación los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico. Sin perjuicio de ello, el artículo 25°, numeral 25.1, literal g.3) prevé la aplicación de un factor atenuante en aquellos casos que el Agente Supervisado acredite la realización de acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida.

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer la sanción respectiva.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98- EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del*

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

En este sentido, considerando que la empresa fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L.** ha incurrido en la infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción aplicable:

El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metrológicas de calibración, control, monitoreo o similares.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General Nº 352, de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias², se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta para la aplicación del numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD³, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

RANGO DE APLICACIÓN	MULTA (UIT)
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05
Desde -1.501 % hasta - 2.000 %	1.75
Desde -2.001 % o menos	2.45

En este sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la empresa fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO		MULTA APLICABLE (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo	Numeral 2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352			1.05
			ERROR PORCENTUAL	MULTA (UIT)	
			Caudal máximo: -1.320 % Caudal mínimo:	1.05 UIT	
			Caudal mínimo:		

² R.C.D 134-2014-OS/CD.

³ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General Nº 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2601-2018-OS/OR CAJAMARCA

Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: -Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: $+0.616\%$.				
--	--	--	--	--

Finalmente, respecto a los factores atenuantes aplicables al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15 [incumplimientos no subsanables: literal h) relacionados con procedimientos de control metrológico], constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.”

En el presente caso, mediante escrito de fecha 25 de enero de 2018; es decir, dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgado mediante Oficio N° 166-2018-OS/OR-CAJAMARCA, notificado el 18 de enero de 2018, la empresa fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción. Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 50 %.

Por otro lado, mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2017, la empresa fiscalizada manifestó haber ejecutado acciones correctivas (calibración del equipo de despacho), lo que reiteró a través de sus escritos de fecha 25 de enero y 10 de octubre de 2018; mas no aportó medio probatorio alguno que acredite su afirmación.

Sin embargo, obra en el expediente el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos N° 0061262-CMCL (Expediente N° 201700167124), y el Informe de Instrucción – Expediente N° 201700167124, ambos correspondientes a la visita de supervisión de fecha 25 de octubre de 2017, en la que se verificó el cumplimiento de la normas metrológicas en todos los equipos de despacho del establecimiento fiscalizado.

Al respecto, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejecución de las funciones de la autoridad administrativa.

En consecuencia, corresponde aplicar un factor atenuante adicional del 5 %; por lo que la multa resultante es la siguiente:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2601-2018-OS/OR CAJAMARCA

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
Incumplir con las normas de control metrológico, toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP) de $\pm 0,5\%$, según se detalla a continuación: - Error porcentaje caudal máximo: -1.320% y error porcentaje caudal mínimo: $+0.616\%$.	Numeral 2.6.1.	1.05	55 %	<u>0.47</u>⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE :

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L.** con una multa de **cuarenta y siete centésimas (0.47) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento descrito en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 17001180781

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁴ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: $1.05 \text{ UIT} - (1.05 \text{ UIT} * 55 \%) = 0.4725 \text{ UIT}$.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2601-2018-OS/OR CAJAMARCA**

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **TOQUE DE MIDAS S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jqispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de Oficina Regional Cajamarca
Osinermin